



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00081-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DENNIZ LUCERO CARDONA SANTANA

En vista de informe secretarial que antecede, comoquiera que DENNIZ LUCERO CARDONA SANTANA, allegó solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso de Unión Marital de Hecho en contra del señor JHONANTAN ANDRES QUIROGA MARTINEZ, este despacho judicial procede a emitir decisión, teniendo presente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto del amparo de pobreza nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 151 y 152 del código general del proceso dispone:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabò de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De igual forma la jurisprudencia patria, de la Corte Constitucional identificó dos requisitos para presentar la solicitud de amparo de pobreza:

- i) *Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.*
- ii) *Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.*

Determinado que DENNIZ LUCERO CARDONA SANTANA pretende promover proceso de Unión Marital de Hecho en contra del señor JHONANTAN ANDRES QUIROGA MARTINEZ, argumentando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del asunto, y una vez corroborado en el certificado de caracterización socioeconómica SISBEN que la solicitante se encuentra clasificada dentro del grado A4, **«en pobreza extrema»**. Se obtiene que lo pretendido por la actora cumple con las exigencias de que trata la normativa arriba anunciada, en consecuencia, se accederá a la concesión del amparo pretendido.

Se le designa como abogado en amparo de pobreza, de la lista de abogados litigantes del juzgado al doctor CESAR AUGUSTO PINILLA SANCHEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 6 No. 8-54 Ubaté, el teléfono celular 3208860756 correo electrónico: cesarpinilla70@gmail.com

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

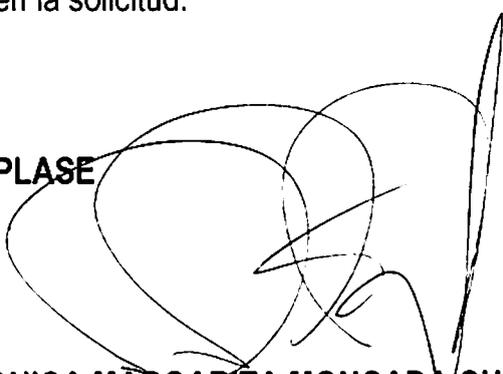
PRIMERO: **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a DENNIZ LUCERO CARDONA SANTANA identificada con C.C. No.1.076.656.781 expedida en Ubaté, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la amparada que no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas.

Sin embargo, se le advierte que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P., esto es, «el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano».

TERCERO: **OFICIAR** al doctor CESAR AUGUSTO PINILLA SANCHEZ de la designación realizada. **Por Secretaría** comuníquesele por el medio más expedito la orden judicial impartida a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado y, una vez aceptado comuníquesele los datos del contacto de la señora ADRIANA LUCIA CORTES RODRIGUEZ obrantes en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez